



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 929

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 182 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones Primera Vuelta.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2019.

Honorable Representante:

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.** El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. Trámite legislativo

El Proyecto de acto legislativo número 182 de 2019 fue radicado en la Secretaría General de la

Cámara de Representantes el día 21 de agosto de 2019 por los Congresistas: Juanita María Goebertus, Óscar Sánchez, Carlos Eduardo Guevara, José Jaime Uscátegui, Ángela Patricia Sánchez, José Daniel López, Germán Navas, Buenaventura León, Gabriel Santos, María José Pizarro, Mauricio Andrés Toro, Néstor Leonardo Rico, Enrique Cabrales, Carlos Alberto Carreño, Irma Luz Herrera, Édward Rodríguez, Carlos Acosta, Katherine Miranda, David Racero, Juan Carlos Wills.

El día 3 de septiembre de 2019 fuimos designados como ponentes del proyecto de acto Legislativo Los Representantes Juanita María Goebertus (Coordinadora) Óscar Sánchez (Coordinador), José Daniel López, Édward Rodríguez, John Jairo Hoyos, Juan Carlos Wills, Germán Navas y Luis Alberto Albán.

El día 9 de septiembre de 2019, los Representantes Juanita Goebertus, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Juan Carlos Wills y Luis Alberto Albán presentamos una proposición solicitando a la mesa directiva la celebración de una audiencia pública en los términos de los artículos 230 y 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, audiencia que se llevó a cabo el 19 de septiembre del 2019 en la cual se presentaron las siguientes observaciones¹:

Audiencia pública sobre Región Metropolitana - Proyecto de ley número 182 de 2019

- Claudia Ochino, UNCRD

Menciona que Bogotá cuenta con un régimen especial que provee beneficios pero también tiene algunas barreras a la hora de llevar a cabo los planes

¹ Las observaciones presentadas en esta ponencia, no corresponden a lo expresamente dicho por los intervinientes en la audiencia pública, sino a una síntesis y/o resumen de las mismas. Para mayor claridad revisar el Link <https://www.youtube.com/watch?v=VpFQ2StyQIE&t=6301s>.

de gobierno. También plantea que la reforma es un instrumento jurídico que debe estar aprobado y contemplado para el proceso de la construcción de Región Metropolitana de la Sabana, pero, se requiere para complementarlo un tema de gobernanza regional en donde estén presentes los actores clave como la región central y la nación.

Las preguntas que deja en la mesa:

- ¿Qué entidades van a estar a cargo?
 - ¿Cómo va a estar constituido el sistema de gobierno, y cuáles van a ser sus funciones?
 - ¿Quiénes van a estar a cargo de llevar a cabo los proyectos?
 - ¿Cómo va a ser el sistema de financiación?
- **César Carrillo, Secretario de Planeación de Cundinamarca**

Considera pertinente pensar de manera regional la articulación entre Bogotá y el departamento de Cundinamarca, para esto es importante contemplarse otras figuras de gobernanza disponibles como provincias administrativas. También considera importante pensar en alianzas estratégicas a través de agencias enfocadas a solucionar temas puntuales de estos territorios, para contrarrestar la problemática que se viene presentando en el que son instituciones rígidas que no estas vinculadas y, por ende, no atacan las problemáticas más relevantes.

Ahora bien, plantea que existe un riesgo muy alto de la toma de decisiones desde Bogotá sobre asuntos de Cundinamarca, teniendo en cuenta que las problemáticas por las que se quiere trabajar son diferentes; añade que Bogotá tiene problemas en cuanto a encontrar la forma de expandirse y el tema de movilidad, a diferencia de Cundinamarca que presenta otro tipo de problemáticas como son temas sociales, educación, salud, trabajo, entre otros.

También expone que en la actualidad existen figuras que permiten priorizar las problemáticas de los territorios como la conformación de las mesas de trabajo intersectorial que posibilitan la discusión de forma presencial de programas, proyectos, metas y plan de acción que articule el trabajo de personas, instituciones y sectores relacionados con un tema específico. Dentro de esta mesa que expone, se busca generar lineamientos, coordinar esfuerzos y definir tareas que fortalezcan el trabajo que realiza para la implementación y ejecución del respectivo decreto de adopción.

Por último, considera importante que exista la regulación y reglamentación del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, *por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*.

- **Paola Gómez, Subsecretaría de Planeación**

Menciona que tienen un Comité de Integración Regional. En la que se tiene una visión regional a 2030 y se tratan temas de servicios públicos,

manejo de residuos, equipamientos y transporte e interconexión.

Expone que según el estudio Huella Urbana, en 36.000 hectáreas, que es el territorio de Bogotá, se concentran 8 millones de habitantes, mientras en todo el departamento de Cundinamarca en 27.000 hectáreas se concentran 1.5 millones de habitantes. Es por esto que considera de suma importancia que a esta discusión sean invitados DNP, Ministerio de Hacienda y las diferentes entidades del Gobierno nacional, porque no es posible que se encuentre desarticulado institucionalmente un tema tan importante como el de asociatividad. Por otro lado, menciona que la medida de Región Metropolitana no debe ser sometida a decisión de una consulta popular, porque por la voluntad de ciudadanía se pueden trancar estos procesos que son claves en los gobiernos regionales.

- **María Carolina Carrillo, Pro Bogotá**

Basa su exposición en la discusión que siempre se ha dado en torno al lado político, y pide dejarla a un lado porque el proyecto de ley tiene un trasfondo de reorganizar la región. Por ejemplo, ilustra que en temas de movilidad 1.3 millones de viajes diarios y 80.000 camiones se movilizan en la región, por esto menciona que hay que pensar en la renovación urbana y entender el uso del suelo de manera regional.

Ahora bien, menciona que las problemáticas principales son: prestación de servicios acueducto y alcantarillado, valorización y tratamiento de los residuos sólidos; también menciona que el concepto de área metropolitana es una medida jurídica insuficiente porque su única función es aglomerar municipios, pero no hay unos objetivos específicos sobre las cuales se debe trabajar, generalmente las áreas metropolitanas que se han constituido en el país quedan en el papel porque no se generan políticas ni se atacan los principales problemas de los territorios. En este caso, propone que se creen agencias que puedan responder a temas básicos como: movilidad, desarrollo, servicios públicos.

- **Carlos Enrique Cavalier, Presidente Alquería**

Recomienda que exista una franja de planeación sobre los objetivos para constituirse como región metropolitana y que se contemple la participación tanto de organismos públicos como privados.

- **Alejandro Sotomayor, Universidad Nacional**

La postura del profesor Sotomayor se plantea desde dos lógicas:

1. La lógica del reconocimiento de la metropolización vista desde Bogotá.
2. La lógica de metropolización vista desde Cundinamarca.

El punto de partida es Bogotá con sus 6 provincias circunvecinas, es decir, no es hacia el occidente que Bogotá tiene vecinos, también tiene vecinos hacia el oriente y existen unas franjas en las que están en constante contacto. Menciona que el dilema que tiene realmente el país es el problema de la visión,

la idea es plantearnos una visión a 2030 en el que se establezca una región de alta competitividad. También menciona sobre el pensamiento estratégico donde se contempla cuestiones como: ¿Dónde estábamos ayer? ¿Dónde estamos hoy? ¿Dónde vamos a estar mañana?, y ¿cómo lo vamos a conseguir?

Teniendo en cuenta esto, las 6 provincias circunvecinas vs. Bogotá tienen menos población que la misma ciudad de Bogotá pero, tiene mayor oferta en extensión que la misma ciudad para constituirse como región metropolitana y tras de esto diluye la macrocefalia de Bogotá vs. el territorio. Es decir, una de las cosas graves de Bogotá es que se piensa en función de esa gran aglomeración y simplemente ve los municipios que están pegados a Bogotá y terminan pensando en términos de anexión, mientras si se ve desde la lógica del departamento tiene una manera que es desde la parte provincial, y las provincias sí son un instrumento establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Las provincias circunvecinas tienen 10.72 mayor cantidad de extensión que Bogotá, se está mirando un panorama que no se ha querido discutir, es decir, que es enorme ese mundo de la metropolización. Teniendo en cuenta que cada una de estas provincias es absolutamente enorme con respecto a lo que ocupa Bogotá, quiere decir que Bogotá tendría que jugar con las provincias en unos términos de igual a igual.

Menciona 6 provincias: Bogotá y 49 municipios en donde se incorpora lo que es provincia oriente, provincia occidente y, otra cosa importante, asociamos la provincia del Sumapaz a esa región, a esa parte de Bogotá rural que es la localidad de Sumapaz, quiere decir que hay un ecosistema que es compartido de gran interés y es llevar esto a una mayor magnitud que es quienes son los vecinos en el que reconocemos que la provincia del Guavio es la que provee el suministro de agua a los bogotanos.

También expone que se ha pensado en términos de aglomeración-anexión, pero la realidad es que cada territorio posee distintas características y no es cuestión solo de unirlos sin tener en cuenta las diferencias de los territorios. Para esto, el modelo de provincias planteado contempla unir los territorios según sus características, es decir, que sean similares para que los objetivos puedan ser concordantes a la problemáticas presentadas en cada municipio.

6 provincias, Bogotá y 49 municipios.

Propuesta

Provincias	Capitales	N° habitantes capitales
Sabana Centro	Zipaquirá	400.000
Sabana Occidental	Facatativá	408.284
Soacha		1.295.517
Sumapaz	Fusagasugá	224.659
Guavio	Gachetá	89.309 (surte agua a Bogotá)
Oriente	Cáqueza	87.393

- ONU Hábitat

Menciona que hasta el momento no se ha constituido un área metropolitana que trabaje en conjunto en las principales problemáticas. Expone, por tanto, que Bogotá no se puede pensar en 20 años sin integración regional, para esto hay que realizar proyectos específicos que mejoren la vida de los ciudadanos.

Elementos

Gobernanza-¿Quién hará parte?- instituciones, empresas, universidades.

Las agencias se deben construir de forma regional para converger con los proyectos de los territorios.

- Honorable Representante Caicedo

Critica la forma en la que los alcaldes de Bogotá han tratado la Sabana de Bogotá, “ha sido el patio de la casa, en lugar de ser el jardín”.

El 90% del agua que llega a Bogotá es de Cundinamarca y muchas veces vuelve a los municipios tres veces más cara. También menciona que es importante construir confianza antes que pensar en una modificación a los artículos, ya que hay profunda desconfianza frente a ceder poder a Bogotá y que los municipios no tengan una voz igual a la de la Capital, por esto es de suma importancia tomar a los territorios como iguales, para que no afecte los objetivos construidos, que se pueda generar participación en igualdad de condiciones.

Por otra parte, menciona construir un escenario viable por el cual se deban unir los territorios, uno de ellos puede ser temas de interés ambiental en el que se protejan áreas estratégicas como páramos y reservas de agua.

- No está de acuerdo con el proyecto de ley.

- Honorable Representante Vega

Menciona que tienen la responsabilidad de construir un escenario de confianza con los distintos municipios porque la agenda la decide Bogotá y es importante darles garantías a los municipios. Por ejemplo, habló por el Meta, municipios como el Calvario y San Juanito son una fuente hídrica que suministra agua para Bogotá y no reciben los recursos necesarios en relación con los servicios que prestan, es por esto que considera que se debería recompensar a los municipios que aportan recursos para los servicios públicos. Ahora bien, es importante dar garantías de confianza a los territorios para que estén tranquilos sobre ser tratados de forma igualitaria en este concepto de región metropolitana.

- Honorable Representante Lorduy

En relación al proyecto de acto legislativo menciona que puede ser el punto medio para equilibrar las cargas y si se construye de forma participativa puede despejar muchas inquietudes. Considera que deben avanzar en la construcción de región metropolitana, aprovechar el impulso que llevan con esta iniciativa y hacer los respectivos ajustes.

- **Guido Bonilla (Representante María José Pizarro)**

Menciona que hay hechos y evidencias que están obligando formalizar legalmente la posibilidad de estar unidos y asociados, le parece importantísimo la introducción del concepto de la provincias, ya que es innovador e interesante. Expone que están necesitados de evitar que Bogotá y muchos municipios sigan creciendo de manera desordenada y caótica y solamente una figura de área metropolitana no basta porque además por restricciones legales no lo impone y no se puede asociar de esa manera pues la innovación legislativa está encaminada a la región. Justifica que se crea la región metropolitana porque no existe en los esquemas de asociación algún mecanismo para darle salida a esa restricción legal que Bogotá tenía para asociarse y que debe establecerse de una manera más oportuna y que de proyección.

También expone que algo importante es que se debe generar confianza y mandar un mensaje legal tan claro y tan determinante de que Bogotá no puede seguir en las lógicas como la subordinación, yo mando acá, conurbación y la anexión. Menciona que el espíritu de la fórmula constitucional que se llegó acordar tiene el propósito de evitar a toda costa esos procesos tan perjudiciales que genera la conurbación o la anexión, y queremos nosotros que el mensaje que se lleven es que se quiere construir una región metropolitana donde los instrumentos de gobierno sean de equilibrio, sean de poder a poder, sean de armonización total. Por eso ve con muy buenos ojos que la gobernación esté incluida, porque la gobernación es una articulación distinta a la que Bogotá podría generar y es un equilibrio administrativo poderoso, pero es necesario tenerla ahí y cree que da más ventajas que desventajas incluirla.

Ahora bien, menciona que la propuesta de la región metropolitana que en Bogotá y las provincias o los municipios que llegaran a ser constituidos, es que habría en Bogotá un núcleo pero no un mandamás y hay que dejarlo claramente en el diseño institucional tanto constitucional como legal, considera que el trámite sí debe darse y la discusión en torno a la figura, al diseño institucional y al diseño de los órganos de gobierno de la región metropolitana se vayan siguiendo paralelo para que una vez tengamos listo el acto legislativo en los ocho debates, tengamos la tarea que es el propósito de la comisión de Bogotá y los Representantes de Cundinamarca empezar a tener ya lista la ley orgánica. Si se da un espacio de dos legislaturas, se puede perder el impulso que se tiene. Ya hay elemento para abordar el diseño de la ley orgánica teniendo en cuenta lo discutido en más de un año o año y medio. Ahora bien, es momento de dar un mensaje rotundo de que es una región entre pares, entre pares se toman las decisiones y entre pares se proyectan temas importantes que no se pueden discutir divididos, el ordenamiento ambiental de la región es necesario que rijan para todos. También se

necesita desestimular la conurbación en la región, por lo tanto, la idea es diseñar reglas de gestión del suelo que evite eso y que impida esa conurbación tan dañina, porque la región no puede seguir siendo una mancha de concreto y de ladrillo.

- **Honorable Representante Molano**

Comparte las preocupaciones entre la historia de los procesos de integraciones entre Bogotá y Cundinamarca. Menciona que en el año 54 no hay integración sino anexión entre los municipios de Cundinamarca y Bogotá sin fórmula de concertación de ninguna naturaleza. Esto es un precedente que ha marcado que por más de 50 años no contemos con un proceso exitoso de integración entre Bogotá y la Sabana. Considera que continuar el proceso que lleva la región es mucho más costoso que hacer un esfuerzo de buscar mecanismos de integración y se va a seguir con los problemas ambientales que se presentan ahorita, temas de movilidad, ordenamiento del territorio y de la región. Cree que se debe seguir el camino de la integración y considero que estos 50 años de experiencia deben servirnos para construir un modelo exitoso que permita el desarrollo de la región. Ahora bien, menciona que es importante que este modelo de integración cuente con un constante seguimiento en cada iniciativa y proyectos que se vayan realizando, también que la Sabana tenga las mismas condiciones y participación que ha tenido siempre Bogotá.

- **Yeilor Espinel, Polo Democrático**

Expone que los problemas de transporte y movilidad, medio ambiente, de vivienda, de ordenamiento territorial, son causados por un modelo económico neoliberal que privilegia al capital financiero que ha sido implementado en Bogotá y Cundinamarca.

Cualquier proceso de integración que se piense debe ser consultado con la ciudadanía y diferimos con algunas de las intervenciones porque considera que la consulta popular es importante.

Incongruencias en el proyecto legislativo:

1. Le hace el quite a la realización de consultas populares que considero importantes para ese tipo de decisiones.
2. Desconoce los procesos de desindustrialización y quiebra del agro causados por los tratados de libre comercio y que son importantes para Bogotá y Cundinamarca
3. Olvida que el POT de Bogotá está siendo cuestionado y seriamente criticado y que además 31 de los 93 Planes de Ordenamiento Territorial que hoy han sido investigados por la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional por volteo de tierras, estos municipios pertenecen a Cundinamarca.
4. Las experiencias internacionales que hoy se plantean distan de lejos en términos de calidad con las realidades y necesidades que tenemos en Cundinamarca y Bogotá.

5. No hay un balance completo de las experiencias previas como la RAPE que permita que esto se nutra de forma recíproca para las partes.
6. Ignora estudios previos que hacen parte de las 6 áreas metropolitanas que hoy tiene Colombia desde el año 80, este presenta un balance crítico, el 76% de los municipios pertenecientes a estas áreas no han visto beneficios de estos procesos de integración.

- **Susana Moama**

Menciona que este modelo está sustentado en una lógica funcional, y criticó que la base de la gobernanza territorial se da en una lógica de la vida en el marco de la crisis climática. En el momento que se habla de un proceso de gobernanza o gobernabilidad en la región se debe dar claridad, porque hay una gran incertidumbre sobre lo que va a pasar con el territorio y nuestra base debería ser que hay en la actualidad una profunda crisis climática, por lo tanto uno de los propósitos de esta gobernanza es ponerle límites ambientales en la región, límites acordados con base en estudios científicos y no en lo que cada partido político piense que debe ser en esos temas de visión de desarrollo. Expone que la lógica o escala de esa gobernanza debe contemplarse alrededor del agua, el agua es lo que permite que este territorio tenga la posibilidad de sobrevivir, ya que la lógica es el agua, propone el concepto de región hídrica y que esta debe estar constituida con los municipios que tienen relación con recursos hídricos en donde hay una conexión desde la captación hasta la desembocadura en el que pertenecería 54 municipios incluyendo los municipios que expuso el profesor de la Nacional, más los dos mencionados en el Meta. Considera que el principio que debe ser explícito es el de equidad territorial estos deben ser acuerdos para que haya un balance de la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos.

- **Roberto Fuentes, Soacha**

Hace mención a problemas, los problemas sociales y económicos, pues el presupuesto con el que cuenta el municipio no alcanza para solucionar la problemática que se tiene, por esto necesita este territorio una mano amiga, de un socio aliado, es decir, que necesitan de una integración regional en el que “tú pones yo pongo, y se construye sobre lo establecido”. Pide a los Representantes de Cundinamarca que miren a Soacha, que les ayuden a identificar el número de población porque está mal censado, teniendo en cuenta que son más de 1.200.000 de personas y según el DANE son 600.000 habitantes. Expone que esto es importante tenerlo en cuenta para la región metropolitana, porque hay municipios de Cundinamarca que cuentan con mejor presupuesto, por eso invita a que en este proceso de integración regional se le dé una mirada a la ciudad de Soacha porque solos no pueden. La integración regional es una forma de darle solución a la espalda que les ha dado el Gobierno nacional.

II. Consideraciones de los ponentes

En atención a las intervenciones realizadas por los participantes en la audiencia pública, las cuales en su mayoría se sustentan en estudios y experiencias relacionados con el tema de la integración regional, surgen elementos que ameritan un cambio en el articulado del acto legislativo, los cuales giran en torno a un eje transversal de la integración Bogotá-Cundinamarca, este eje es la denominada generación de confianza.

Al respecto, se realizaron trece intervenciones, de las cuales, siete de ellas tocan el tema de confianza entre Bogotá y Cundinamarca, como el factor que ha imposibilitado la conformación de un área metropolitana o de una figura regional que le permita hacer frente a los problemas de movilidad, desarrollo urbano, tratamiento de servicios públicos, entre otros.

El acto legislativo presenta un avance al establecer que los municipios circunvecinos no podrán incorporarse al Distrito Capital, para evitar lo ocurrido en 1954, donde mediante decreto se anexaron a Bogotá seis municipios.

Sin embargo, esta disposición no es suficiente para poder afirmar que con ella se subsana la fundamentada desconfianza que los gobernantes, en su mayoría alcaldes de Bogotá, han propiciado, por lo que se considera que uno de los elementos que propenderían por la generación de confianza en esta nueva forma de integración y organización regional, está dado por la forma en que se tomarían las decisiones y en el papel que desempeña Cundinamarca en la región metropolitana.

Lo anterior permitirá dar respuesta a la pregunta, si con el proyecto de acto legislativo se busca el desarrollo de la Bogotá o el desarrollo de la región.

1. Consideramos, entonces, eliminar la palabra *circunvecinos*, esto teniendo en cuenta los aportes propuestos por el profesor Sotomayor en la audiencia pública, el cual no se ha tenido en cuenta en la mayoría del estudio sobre la región Bogotá-Cundinamarca, pero lo que en realidad se debe pensar es en la integración de más municipios de Cundinamarca. En este sentido, también se propone eliminar la palabra de la *Sabana*, pues de esta forma, solo se entendería que la conformación de una región metropolitana se daría entre los municipios de Sabana Centro y Sabana Occidente, olvidando los municipios de provincias como Soacha, La Calera; entre otros, que no pertenecen a las provincias de Sabana.

2. Respecto al párrafo transitorio y en atención al eje de generar confianza, se adicionan tres cambios en el párrafo, como una forma de marcos a los cuales se deben circunscribir las disposiciones de la ley reglamentaria, dados por:

Las decisiones que se presenten en la región metropolitana, se deben dar entre iguales, para evitar que se viabilicen solo los proyectos que convengan a una sola entidad territorial, o por el contrario que se veten las diferentes iniciativas, con esta disposición

se garantiza la democratización de las decisiones de la región metropolitana, adicionalmente se garantiza el desarrollo de la región y se eliminan las preocupaciones muy bien fundadas de entidades como la gobernación de Cundinamarca, quien manifestó:

“Ahora bien, existe un riesgo muy alto de que las decisiones de Cundinamarca se tomen desde Bogotá teniendo en cuenta que las problemáticas por las que se quiere trabajar son diferentes; Bogotá tiene problemas en cuanto a encontrar la forma de expandirse y el tema de movilidad, por su parte Cundinamarca presenta otro tipo de problemáticas como son temas sociales, educación, salud, trabajo, entre otros”. (Secretario de Planeación de Cundinamarca, 2019.)

A su vez, Guido Bonilla manifiesta:

“Algo importante es que debemos generar confianza y mandar un mensaje legal tan claro y tan determinante de que Bogotá no puede seguir en las lógicas como la subordinación, yo mando acá, conurbación y la anexión. El espíritu de la fórmula constitucional que llegamos a acordar tiene

el propósito de evitar a toda costa esos procesos tan perjudiciales que genera la conurbación o la anexión y queremos nosotros que el mensaje que se lleven es que queremos construir una región metropolitana donde los instrumentos de gobierno sean de equilibrio, sean de poder a poder, sean de armonización total”.

Por último, el Representante Molano manifiesta:

“Ahora bien, es importante que este modelo de integración cuente con un constante seguimiento en cada iniciativa y proyectos que se vaya realizando, también que la Sabana tenga las mismas condiciones y participación que ha tenido siempre Bogotá”.

3. En relación a la CAR, el cambio obedece a las diferentes dudas en relación a las situaciones que son primordiales en el proceso de desarrollo de una entidad política administrativa para la región, y que el proyecto de acto legislativo enuncia superficialmente, dejándolo a consideración del desarrollo de la ley orgánica posterior, como es el caso de la sostenibilidad financiera de la CAR (Corporación Autónoma Regional).

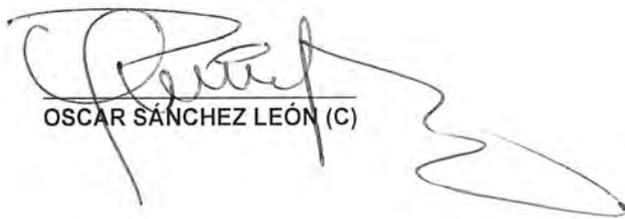
III. Pliego de modificaciones

Proyecto de Acto Legislativo 182 de 2018 Cámara	Modificación
<p>Artículo 325. El Distrito Capital y los municipios circunvecinos, con los que comparten dinámicas territoriales, sociales y económicas, y el departamento de Cundinamarca podrán conformar la Región Metropolitana de la Sabana, con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley. El Distrito Capital también podrá conformar una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.</p> <p>La Región Metropolitana de la Sabana será una entidad administrativa de régimen especial. Esta entidad se regirá por los principios de autonomía y equidad territorial. La Región Metropolitana de la Sabana se regirá mediante un Consejo Regional conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los alcaldes de los municipios circunvecinos y el gobernador de Cundinamarca.</p> <p>En su jurisdicción las decisiones del Consejo tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los municipios y del departamento de Cundinamarca. Los municipios circunvecinos no podrán incorporarse al Distrito Capital por medio de la creación de la Región Metropolitana de la Sabana. Además de las competencias que establezca la ley, la Región Metropolitana de la Sabana podrá recibir las competencias que por convenio le deleguen otras autoridades</p> <p>Parágrafo transitorio: Teniendo en cuenta lo señalado en el presente acto legislativo, mediante una ley orgánica se reglamentará el procedimiento de conformación de la Región Metropolitana de la Sabana, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, el procedimiento de toma de decisiones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana, la transferencia de competencias, los mecanismos de financiación, y los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Región Metropolitana de la Sabana.</p>	<p>Artículo 1° Modifíquese el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia así: Artículo 325. El Distrito Capital y los municipios, con los que comparten dinámicas territoriales, sociales y económicas, y el departamento de Cundinamarca podrán conformar la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley. El Distrito Capital también podrá conformar una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.</p> <p>La Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca será una entidad administrativa de régimen especial. Esta entidad se regirá por los principios de autonomía y equidad territorial. La Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca se regirá mediante un Consejo Regional conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los alcaldes de los municipios y el gobernador de Cundinamarca.</p> <p>En su jurisdicción las decisiones del Consejo tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los municipios y del departamento de Cundinamarca. Los municipios no podrán incorporarse al Distrito Capital por medio de la creación de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. Además de las competencias que establezca la ley, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca podrá recibir las competencias que por convenio le deleguen otras autoridades.</p> <p>Parágrafo transitorio: Teniendo en cuenta lo señalado en el presente acto legislativo, mediante una ley orgánica se reglamentará el procedimiento de conformación de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, el procedimiento de toma de decisiones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana, la transferencia de competencias, los mecanismos de financiación, y los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca.</p>

Proyecto de Acto Legislativo 182 de 2018 Cámara	Modificación
	<p><u>Los integrantes de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, tendrán voz y voto con igual valor en la toma de decisiones. En ningún caso habrá lugar al derecho al veto.</u></p> <p><u>La entidad territorial núcleo o la figura que para tal caso se constituya en La Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, estará conformada por el Distrito de Bogotá y la gobernación de Cundinamarca.</u></p> <p><u>La Corporación Autónoma Regional (CAR) seguirá siendo la autoridad ambiental.</u></p>
<p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	Sin modificación

IV. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 182 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones Primera Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 325. El Distrito Capital y los municipios, con los que comparten dinámicas territoriales, sociales y económicas, y el departamento de Cundinamarca podrán conformar la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley. El Distrito Capital también podrá conformar una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

La Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca será una entidad administrativa de régimen especial. Esta entidad se regirá por los principios de autonomía y equidad territorial. La Región Metropolitana

Bogotá-Cundinamarca se regirá mediante un Consejo Regional conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los alcaldes de los municipios y el gobernador de Cundinamarca.

En su jurisdicción las decisiones del Consejo tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los municipios y del departamento de Cundinamarca. Los municipios no podrán incorporarse al Distrito Capital por medio de la creación de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. Además de las competencias que establezca la ley, la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca podrá recibir las competencias que por convenio le deleguen otras autoridades.

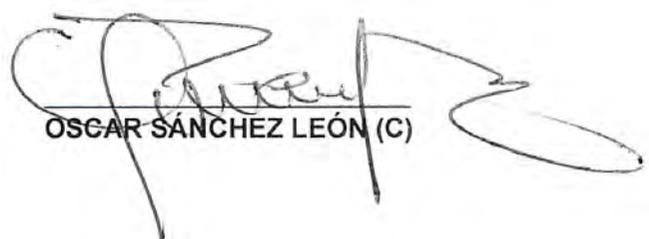
Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta lo señalado en el presente acto legislativo, mediante una ley orgánica se reglamentará el procedimiento de conformación de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, el procedimiento de toma de decisiones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana, la transferencia de competencias, los mecanismos de financiación, y los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca.

Los integrantes de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca tendrán voz y voto con igual valor en la toma de decisiones. En ningún caso habrá lugar al derecho al veto.

La entidad territorial núcleo o la figura que para tal caso se constituya en La Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, estará conformada por el Distrito de Bogotá y la gobernación de Cundinamarca.

La Corporación Autónoma Regional (CAR) seguirá siendo la autoridad ambiental.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE
2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
8. PROPOSICIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica número 193 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 21 de agosto de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Eloy Chichi Quintero Romero y José Eliécer Salazar López.

De conformidad con el Acta número 008 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2019 fui designado como ponente coordinador para primer debate.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la nomenclatura y denominaciones de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo promoviendo la idoneidad de los funcionarios y así combatir el fenómeno de corrupción al interior del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende incluir en la Ley 5ª de 1992, los requisitos que se exigirán para cada cargo de las Unidades de Trabajo Legislativo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Finalmente, cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de

Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero presentó el Proyecto de Ley Orgánica 032 el 28 de julio de 2015, iniciativa que se publicó en *Gaceta del Congreso* número 545 del 30 de julio del mismo año y con la que se pretendía, entre otros, modificar la Ley 5ª de 1992 en lo referido a la nomenclatura de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, proyecto del cual se presentó oportuna ponencia pero que, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, se archivó en julio 21 de 2016.

En el año 2017, el mismo autor –Representante Eloy Chichi Quintero– radicó el 4 de agosto de 2017 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley Orgánica 040 de 2017, iniciativa que se publicó en la *Gaceta* No. ... la cual se pretendía modificar los cargos de las Unidades de Trabajo, sin afectar las asignaciones salariales buscando así la profesionalización del quehacer legislativo. La ponencia de este proyecto fue radicada en septiembre del año 2017, sin embargo, acorde a las disposiciones del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, se archivó en junio 21 de 2018.

El 2 de noviembre de 2018 se radicó el Proyecto de ley número 229 de 2018 de la autoría del honorable Representante Eloy Chichi Quintero, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2018 cuyo objeto establecía la adopción de medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de los nuevos requisitos con el fin de promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa. El proyecto fue archivado el 21 de junio de 2019 conforme a las a las disposiciones del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

4. CONVENIENCIA DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley es pertinente para que las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República tengan un rango salarial y una denominación del cargo de acuerdo con el perfil técnico o profesional de las personas que se contratan. Con este Proyecto de Ley, los funcionarios y contratistas de las UTL podrán acreditar su experiencia de acuerdo con su perfil mejorando así su historia laboral. Así mismo, con el ajuste de los requisitos para cada uno de los perfiles, se garantizará que las UTL profesionalicen sus equipos incrementando, así, el desempeño de los congresistas.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen solo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Con referencia a la asignación salarial, el artículo 388 contempla la siguiente información:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2019 es la siguiente:

CARGO	VALORES 2019
Asistente I	\$2.484.348
Asistente II	\$3.312.464
Asistente III	\$4.140.580
Asistente IV	\$4.968.696
Asistente V	\$5.796.812

CARGO	VALORES 2019
Asesor I	\$6.624.928
Asesor II	\$7.453.044
Asesor III	\$8.281.160
Asesor IV	\$9.109.276
Asesor V	\$9.937.392
Asesor VI	\$10.765.508
Asesor VII	\$11.593.624
Asesor VIII	\$12.421.740

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, que de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado para el año 2019, el cual se fijó en \$828.116 pesos, corresponde a una variación entre \$2.484.348 y \$5.796.812, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: por un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa. Por el otro, en aquellos casos donde el congresista postula candidatos con formación académica y muy buena experiencia profesional, el carácter del nivel asistencial impide la certificación de la experiencia profesional del funcionario y solo quedará con una experiencia laboral.

Por lo expuesto, el profesional graduado y recién egresado que ejerza funciones asistenciales en el Congreso adquirirá experiencia laboral y no aporta en nada a su experiencia profesional y no podrá presentarse a convocatorias públicas para la provisión de empleos de las entidades públicas del nivel profesional, sino solo a los asistenciales, vulnerando así el derecho a la igualdad de oportunidades y al trabajo; si por el contrario, la persona cuenta con título profesional, posgrados y cuenta con mucha experiencia profesional, al posesionarse en un cargo asistencial desmejora su situación laboral por cuanto la experiencia en el Congreso no le será tenida en cuenta después para un cargo de nivel profesional, asesor o directivo, se queda con la experiencia profesional ya adquirida inicialmente, conllevando un sentimiento de frustración y estancamiento profesional.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados. La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la nomenclatura y requisitos de los niveles asistentes y asesores para crear un perfil

acorde a la necesidad de los congresistas y acorde al perfil del miembro que lo asuma.

NECESIDAD DE ELEVAR LOS REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO A RANGO LEGAL

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley¹:

- **Generalidad:** Esto significa que la ley cubre a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

- **Obligatoriedad:** El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

- **Permanencia:** La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la mesa directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

- **Abstracta e impersonal:** La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor

legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

LA EXIGENCIA DE REQUISITOS COMO UNA MEDIDA PARA PROFESIONALIZAR LA LABOR LEGISLATIVA Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de \$2.484.348 (Asistente I) a \$5.796.812 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Situación que ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios idóneos o que en algunos casos sirven como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

Lo primero que se debe señalar es que los congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo Legislativo se conviertan en la forma en que “se pagan favores” políticos y no en una unidad de apoyo y asesoramiento al congresista, pues el factor determinante no es la idoneidad del candidato para integrar la Unidad de Trabajo Legislativo sino cualquier otro tipo de circunstancia política.

Otro método perverso que puede generarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la “caja menor” del congresista, consistente en que el congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos asistenciales y crear los cargos profesionales con requisitos, no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Es una medida que propende por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuya a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

EL PROYECTO DE LEY COMO LA MATERIALIZACIÓN DE UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES

Además de lo explicado en los acápites anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$6.624.928 (valor a 2019), lo

¹ MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015).

cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, prima el nivel salarial y no la nomenclatura del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informaran cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.
2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente, que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.
4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS	NÚMERO DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representantes no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*” [Subraya fuera de texto].

Por eso el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan, como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece una serie de funciones generales a cada cargo y facultando a la Dirección Administrativa de cada célula legislativa que sea quien defina las funciones específicas de asistente, profesional y asesor teniendo en cuenta los requisitos exigidos, pues se considera que los congresistas no son quienes deben establecer las funciones de cada una de las personas de su UTL teniendo en cuenta que las funciones deben estar asociadas a los cargos y no a lo que disponga cada

parlamentario. Cada perfil debe tener preestablecidas ciertas funciones, de lo contrario se prestaría para que las cargas laborales no se distribuyan de manera equitativa. Adicional a esto, que cada congresista establezca las funciones de su UTL implica adicionar carga laboral y responsabilidades para cada uno de nosotros desbordando nuestras capacidades; y evitando así los conocidos cargos “*de corbata*”.

NORMATIVA EN OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmic de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia solo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el Decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general, así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

Artículo 20. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se registrá por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto 1257 de 2015, que estableció los salarios de la Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación a partir del 1° de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la tabla del Decreto 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	\$937.263	14	\$3.875.060
2	\$1.163.048	15	\$3.987.705
3	\$1.379.350	16	\$4.370.643
4	\$1.806.053	17	\$5.192.980
5	\$1.902.110	18	\$5.583.393
6	\$2.000.713	19	\$6.021.326
7	\$2.208.433	20	\$6.514.284
8	\$2.421.345	21	\$7.032.481
9	\$2.642.382	22	\$7.567.467
10	\$2.874.479	23	\$8.129.255
11	\$3.139.722	24	\$9.181.473
12	\$3.383.595	25	\$10.518.568
13	\$3.662.869		

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial

entre 3 a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$2.213.151 a \$5.164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral más no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6.021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el

Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de \$3.688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos del Concejo de Bogotá.

El Decreto 024 del 18 de enero de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración salarial para el presente año de la siguiente manera:

ESCALA SALARIAL CONCEJO DE BOGOTÁ

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	7.496.071		3.405.816	2.307.682	1.962.220
02	8.405.797	4.669.301	3.637.364		2.167.497
03		5.369.667	3.898.293		2.307.077
04			4.247.147		2.471.289
05			4.642.394	2.722.574	2.537.127
06					
07					2.558.483
08					2.695.259
09					2.695.359
10					
11					2.695.559

ESCALA SALARIAL UNIDADES DE APOYO NORMATIVO

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01		3.709.550	3.047.208		
02					1.888.331
03		4.036.108			
04		4.961.902			
05		6.691.579			
06		7.496.071			2.347.643
07					2.397.395
08					2.537.127
09					
10					2.695.559

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente Proyecto de ley, no obstante, me permito efectuar algunas modificaciones, con el

fin de ajustar el texto y evitar futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto. Veamos:

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 CÁMARA <i>por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Título: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 CÁMARA <i>por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p>

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes																																																								
<p style="text-align: center;">TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.</p>																																																								
<p style="text-align: center;">TÍTULO II REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>																																																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Nomenclatura</th> <th style="width: 50%;">Escala de remuneración en Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Profesional I</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Profesional II</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Profesional III</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table>	Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Profesional I	Cinco (5)	Profesional II	Seis (6)	Profesional III	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Nomenclatura</th> <th style="width: 50%;">Escala de remuneración en Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Asistente III</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Asistente IV</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Profesional I</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table>	Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente III	Cinco (5)	Asistente IV	Seis (6)	Profesional I	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)
Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos																																																								
Asistente I	Tres (3)																																																								
Asistente II	Cuatro (4)																																																								
Profesional I	Cinco (5)																																																								
Profesional II	Seis (6)																																																								
Profesional III	Siete (7)																																																								
Asesor I	Ocho (8)																																																								
Asesor II	Nueve (9)																																																								
Asesor III	Diez (10)																																																								
Asesor IV	Once (11)																																																								
Asesor V	Doce (12)																																																								
Asesor VI	Trece (13)																																																								
Asesor VII	Catorce (14)																																																								
Asesor VIII	Quince (15)																																																								
Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos																																																								
Asistente I	Tres (3)																																																								
Asistente II	Cuatro (4)																																																								
Asistente III	Cinco (5)																																																								
Asistente IV	Seis (6)																																																								
Profesional I	Siete (7)																																																								
Asesor I	Ocho (8)																																																								
Asesor II	Nueve (9)																																																								
Asesor III	Diez (10)																																																								
Asesor IV	Once (11)																																																								
Asesor V	Doce (12)																																																								
Asesor VI	Trece (13)																																																								
Asesor VII	Catorce (14)																																																								
Asesor VIII	Quince (15)																																																								
<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p>	<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p>																																																								

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes																																																								
<p>Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel profesional o asesor:</p>																																																									
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo. Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos: Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional Experiencia relacionada</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo. Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo. Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos: Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional Experiencia relacionada</p>																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPLEO</th> <th>REQUISITOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Sin requisitos.</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Diploma de Bachiller.</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Título profesional:</td> </tr> <tr> <td>Profesional II</td> <td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional:</td> </tr> <tr> <td>Profesional III</td> <td>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional:</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.</td> </tr> </tbody> </table>	EMPLEO	REQUISITOS	Asistente I	Sin requisitos.	Asistente II	Diploma de Bachiller.	Profesional I	Título profesional:	Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional:	Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional:	Asesor I	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Asesor II	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Asesor III	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.	Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.	Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.	Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPLEO</th> <th>REQUISITOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Sin requisitos.</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Diploma de Bachiller.</td> </tr> <tr> <td>Asistente III</td> <td>Título técnico</td> </tr> <tr> <td>Asistente IV</td> <td>Título tecnólogo</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Título profesional</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.</td> </tr> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</td> </tr> </tbody> </table>	EMPLEO	REQUISITOS	Asistente I	Sin requisitos.	Asistente II	Diploma de Bachiller.	Asistente III	Título técnico	Asistente IV	Título tecnólogo	Profesional I	Título profesional	Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.	Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.	Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
EMPLEO	REQUISITOS																																																								
Asistente I	Sin requisitos.																																																								
Asistente II	Diploma de Bachiller.																																																								
Profesional I	Título profesional:																																																								
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional:																																																								
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional:																																																								
Asesor I	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor II	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor III	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (42) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.																																																								
EMPLEO	REQUISITOS																																																								
Asistente I	Sin requisitos.																																																								
Asistente II	Diploma de Bachiller.																																																								
Asistente III	Título técnico																																																								
Asistente IV	Título tecnólogo																																																								
Profesional I	Título profesional																																																								
Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.																																																								
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.																																																								
<p>Parágrafo 1°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.</p>																																																								
<p>Parágrafo 2°. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia.</p>																																																								
	<p>ARTÍCULO NUEVO Artículo 5°. Funciones: Las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:</p>																																																								

<p>Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p>
	<p>5.1. Nivel Asistencial: Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución y las demás asignadas por el congresista.</p> <p>5.2. Nivel Técnico y Tecnológico: Desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;</p> <p>5.3. Nivel Profesional: Ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica;</p> <p>5.4. Nivel Asesor: Asistir, aconsejar y asesorar directamente al Congresista; absolver consultas, prestar asistencia, emitir conceptos y aportar elementos para la toma de decisiones. Coordinar, supervisar, controlar y desarrollar actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes y proyectos correspondientes a la oficina del congresista.</p> <p>Parágrafo 1º. La Dirección Administrativa de cada corporación – Cámara y Senado- asignará las funciones específicas para el cumplimiento del objeto contractual de cada cargo. Las respectivas corporaciones al momento de la expedición del certificado de experiencia deberán incluir las funciones específicas de cada cargo.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar Comisión Nacional de Servicio Civil</p> <p>Artículo 5º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS</p> <p>Comparar Comisión Nacional de Servicio Civil</p> <p>Artículo 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional <u>correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado</u></p>
<p>Artículo 6º. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.</p>	<p>Artículo 7º. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</p> <p>En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.</p>
<p>Artículo 7º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien este faculte o designe.</p> <p>Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien este faculte o designe.</p> <p>Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p>

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p>Artículo 8º. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.</p> <p>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</p> <p>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</p> <p>Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p>	<p>Artículo 9º. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.</p> <p>Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.</p> <p>La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.</p> <p>Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p>
<p>Artículo 9º. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. <p>Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p> <p>Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).</p>	<p>Artículo 10. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.</p> <p>Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. <p>Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p> <p>Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRIMA TÉCNICA</p> <p>Artículo 11. Prima técnica. La prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada, se asignará, a quienes estén en posesión de los cargos de Asesor que pertenezcan a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas (Senado y Cámara de Representantes).</p> <p>Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.</p> <p>La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que corresponderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica mensual.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Dirección Administrativa del Congreso de la República –Cámara y Senado- reglamentará el reconocimiento de la prima técnica dentro del término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 10. Régimen de Transición. Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos. Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del 2 de julio de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo.

La prima técnica se reformuló entonces como un estímulo económico exclusivamente para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a fin de garantizar su permanencia al servicio del Estado, como consecuencia de su alto perfil para el ejercicio de cargos que demanden especialidad o como reconocimiento al desempeño en el cargo.

La Prima Técnica se encuentra reglamentada en las siguientes normas:

- a) **Decreto 1016 de abril 17 de 1991**, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario (Prima Técnica Automática);
- b) **Decreto 1624 de junio 26 de 1991**, por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones (Prima Técnica Automática);
- c) **Decreto Ley 1661 de junio 27 de 1991**, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones. Expedido en uso de las

facultades extraordinarias conferidas por la Ley 60 de 1990;

- d) **Decreto 2164 de septiembre 17 de 1991**, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991;
- e) **Decreto 2573 de noviembre 15 de 1991**, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6° del Decreto Ley 1661 de junio 27 de 1991 (incisos 1 y 2 del artículo 1° fueron Declarados Nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de febrero de 1998);
- f) **Decreto 1335 de julio 22 de 1999**, (Modificado por el Decreto 2177 de 2006) por el cual se modifican los artículos 3° y 4° del Decreto 2164 de 1991;
- g) **Decreto 1336 de mayo 27 de 2003**, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado;
- h) **Decreto 2177 de junio 29 de 2006**, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de Prima Técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica;
- i) **Decreto 1164 de junio 1° de 2012**, por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia con Radicación número: 25000-23-25-000-2007- 00969-03(1970-11) del 23 de agosto de 2012, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señaló sobre la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, lo siguiente:

“Se infiere que el nombramiento en propiedad, entendido como aquel que se efectúa en cabeza de la persona que además de cumplir los requisitos para desempeñar el cargo ha sido seleccionado mediante concurso, o siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción lo desempeñe en propiedad, jurídicamente es el que le confiere la permanencia en el empleo, requisito sine qua non para el otorgamiento de la prima técnica”.

Los Concejos Municipales y Distritales, son corporaciones político-administrativas adscritas a la rama ejecutiva, los concejales cuentan con unidades de trabajo normativo muy similares a las que maneja el congresista en con su unidad de trabajo legislativo; es por ello, que es necesario indicar que aunque no se está hablando de la misma rama del poder público, es posible visualizar que para las unidades de apoyo normativo si existe la posibilidad de una prima técnica, para el Concejo de Bogotá específicamente, existe un acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017, donde se fija todo el procedimiento para el reconocimiento y/o reajuste de la prima técnica, indicando lo siguiente:

1. La Prima Técnica podrá ser reconocida o reajustada para personas que desempeñen los cargos Directivo, Asesor, y Profesional del Concejo de Bogotá.
2. La competencia de asignación y reajuste de Prima Técnica, es del director(a) administrativo(a).
3. Los criterios para asignación de la Prima Técnica son: Formación y Experiencia Profesional.
4. Para el nivel asesoral en cuanto a formación se estableció:
 - 10% sobre la asignación básica mensual por el título de formación profesional o pregrado.
 - 20% por título de especialista o posgrado.
5. Para acreditar la formación se deben presentar fotocopias legibles de los diplomas o actas de grado de los estudios cursados, la educación no formal se acreditará mediante certificados expedidos por autoridades debidamente autorizadas.
6. Para el nivel asesoral en cuanto a experiencia profesional se estableció:
 - 4% por cada año de experiencia profesional, hasta completar un 20%.
7. Para acreditar la experiencia profesional se deben presentar certificaciones de las empresas públicas o privadas, donde se especifique el nombre de la entidad, el cargo desempeñado, la fecha de inicio y terminación de labores, el tipo de contrato, la relación de las funciones desempeñadas y los datos de contacto.

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL

La Corte en Sentencia T-018-99 señaló que el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que este desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad”.

De igual manera es importante resaltar que, para exponer la realidad de las Unidades de Trabajo Legislativo, como ponente coordinador solicité a las respectivas corporaciones Cámara – Senado, las cifras al año 2019 correspondientes a:

- Total, de funcionarios de UTL registrados;
- De los funcionarios registrados ¿cuántos registran como profesionales?
- De los funcionarios registrados miembros de UTL ¿cuántos son de nivel asistencial y cuántos son de nivel de asesor?

Al momento de radicar la respectiva ponencia no ha sido allegada la información requerida; por el término establecido por la Ley 5° de 1992 se radica la ponencia sin dicha información, sin embargo, será socializada al momento de la discusión del presente proyecto.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 193 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Representante,



Jorge Méndez Hernández
Coordinador Ponente

Título:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 193 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas, requisitos generales de los cargos y asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para los empleados públicos que pertenecen a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas de la República de Colombia.

TÍTULO II

REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO, NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Profesional I	Siete (7)

Nomenclatura	Escala de remuneración en Salarios mínimos
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida mensualmente por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Artículo 388A. Requisitos generales para los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo.

Para desempeñar los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, se exigirán los siguientes requisitos:

Experiencia específica y experiencia general laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

Experiencia relacionada.

EMPLEO	REQUISITOS
Asistente I	Sin requisitos.
Asistente II	Diploma de Bachiller.
Asistente III	Título técnico
Asistente IV	Título tecnólogo
Profesional I	Título profesional
Asesor I	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.
Asesor II	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.
Asesor III	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta (30) meses de experiencia profesional.
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

EMPLEO	REQUISITOS
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Parágrafo 1°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.

Parágrafo 2°. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal y la experiencia.

Artículo 5°. Funciones. Las funciones para los cargos asistente, profesional y asesor serán:

- 5.1. Nivel Asistencial:** Actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución y las demás asignadas por el congresista.
- 5.2. Nivel Técnico y Tecnológico:** Desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;
- 5.3. Nivel Profesional:** Ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica;
- 5.4. Nivel Asesor:** Asistir, aconsejar y asesorar directamente al Congresista; absolver consultas, prestar asistencia, emitir conceptos y aportar elementos para la toma de decisiones. Coordinar, supervisar, controlar y desarrollar actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes y proyectos correspondientes a la oficina del congresista.

Parágrafo 1°. La Dirección Administrativa de cada corporación -Cámara y Senado- asignará las funciones específicas para el cumplimiento del objeto contractual de cada cargo.

Las respectivas corporaciones al momento de la expedición del certificado de experiencia deberán incluir las funciones específicas de cada cargo.

TÍTULO III

FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS

Comparar Comisión Nacional de Servicio Civil

Artículo 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en

los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Artículo 7°. Certificación Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, acta de grado o títulos certificados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

Artículo 8°. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o a quien este faculte o designe.

Se podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Artículo 10. *Certificación de la experiencia.* La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona en el ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRIMA TÉCNICA

Artículo 11. *Prima técnica.* La prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada, se asignará, a quienes estén en posesión de los cargos de Asesor que pertenezcan a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas (Senado y Cámara de Representantes).

Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto, o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual del empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que corresponderá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica mensual.

Parágrafo transitorio. La Dirección Administrativa del Congreso de la República -Cámara y Senado- reglamentará el reconocimiento de la prima técnica dentro del término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir del 2 de julio de 2022 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


Jorge Méndez Hernández
 Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén.

Bogotá, 23 de septiembre de 2019

Presidente

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 23 de julio de 2019 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, de iniciativa de los honorables Representantes Andrés Calle, Silvio Carrasquilla, Alejandro Vega, Julián Peinado, Jorge Burgos y Juan F. Reyes. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fue nombrado como ponente para primer debate de dicha iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto crear una tarifa diferenciada en la licencia de conducción, dando un descuento de hasta el 50% en el costo de las licencias de conducción, para las personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad.

III. JUSTIFICACIÓN

a) Razones de conveniencia

Igualdad de oportunidades:

Colombia es un país con problemáticas relevantes sobre desigualdad económica, tanto en el campo del patrimonio y, especialmente, del ingreso. De hecho, el cuarto con menores ingresos del país ganaba menos de US\$6 al día (PPP, 2011) y concentra apenas el 6% del ingreso total¹. En realidad, Colombia ha llegado a cobrar fama como uno de los países más inequitativos del mundo, donde la desigualdad económica y de oportunidades

¹ World Bank (2019). *LAC Equity Lab: income inequality - income distribution.*

es ampliamente reconocida y el actuar del Estado es lento al respecto. Para empeorar esta situación, el contexto laboral actual y la coyuntura general de la economía y de las relaciones internacionales no parecen ser la más favorables, con efectos nocivos sobre las oportunidades laborales de los colombianos, especialmente, de aquellos que son mano de obra no cualificada.² De esta manera, los niveles de desempleo han venido subiendo y se ubican ya en dos dígitos. Por si esto no fuese suficiente, la informalidad laboral, ubicada alrededor del 50%, es alta³.

En dicho contexto, existen razones técnicas suficientes para que el Estado colombiano brinde mecanismos que faciliten a las personas de menores recursos económicos y menor capital humano-social el acceso a trámites que los puede empoderar, tanto en su capacidad de desplazamiento como en sus oportunidades laborales, como es el caso de la medida propuesta por este proyecto de ley.

Costos de los trámites:

Junto a la complicada situación social del país, en Colombia obtener una licencia de conducción por primera vez es un proceso costoso, que para personas de bajos recursos puede resultar prohibitivo, en especial aquellos dirigidos a quienes buscan usar su licencia y sus habilidades de conducción como un medio para ganarse la vida, en cuanto los trámites para esto se llega a sobrepasar el millón de pesos. Según la Resolución número 1208 de 2017, en la cual el Ministerio de Transporte fijó los costos que los Centros de Enseñanza Automovilística pueden cobrar por la prestación de sus servicios, los costos son los siguientes⁴:

Tipo de licencia	Uso	Valor mínimo	Valor máximo
B3	Articulado particular	\$811.470	\$1.795.070
C3	Articulados públicos	\$885.240	\$1.991.790
B2	Buses y camiones particulares	\$516.390	\$1.131.140
C2	Buses y camiones públicos	\$590.160	\$1.342.450
B1	Carros particulares	\$368.850	\$713.110
A1	Moto de menos de 125 cc	\$245.900	\$442.620
A2	Motos de más de 125 cc	\$270.490	\$516.390
C1	Taxis	\$442.620	\$909.803

Efectos de la medida:

La medida propuesta podría tener un impacto positivo entre la población objetivo, en cuanto

reduciría los costos que estos enfrentan para adquirir los permisos de conducir. Por otro lado, los costos de la licencia, en estricto sentido, representan tan solo una fracción de los costos que quienes van a adquirir el documento por primera vez tienen que afrontar, por lo que la medida no afectaría a aquellos que viven de la provisión de cursos. Tan solo sería una ayuda que los municipios facilitarían a los más necesitados de sus jurisdicciones.

b) Justificación jurídica

Este proyecto de ley se fundamenta principalmente en dos derechos fundamentales, protegidos por la Constitución Política. El primero es el derecho a la igualdad y el segundo es el derecho a la libertad de locomoción, como se explicará a continuación.

En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, el artículo 13 de la Constitución Política, reconoce el derecho a la igualdad y estipula que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Esta disposición es la base de las acciones afirmativas, que son medidas orientadas a lograr una igualdad material a favor de un grupo determinado. Como lo ha advertido la Corte Constitucional:

“Las acciones afirmativas son medidas constitucionales que se dirigen a lograr una igualdad real dentro de un contexto donde una persona o comunidad vulnerable no puede ejercer un derecho fundamental en las mismas condiciones de las demás personas. Esta noción se desprende del artículo 13 de la Constitución Política y ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una serie de “políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos de personas que tradicionalmente han sido discriminadas. Son pues, instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”⁵.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política protege el derecho a la libertad de locomoción. Establece: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. Al respecto, la Corte Constitucional señaló, desde sus primeras sentencias, afirmó que el derecho a la locomoción:

“(…) es fundamental en consideración a la libertad –inherente a la condición humana–, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”, y su protección

² DANE (2019). *Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Mercado laboral*.

³ *El Tiempo* (2019, febrero 12). Informalidad de trabajadores no cede y es de 48,2%, según Dane: En las 13 principales ciudades colombianas, el Dane reportó 46,9%.

⁴ Restrepo, V. (2017, mayo 16). Subieron precios de las licencias de conducción en Colombia. *El Colombiano*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.

vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades”⁶.

El proyecto de ley objeto de estudio, busca crear una acción afirmativa a favor de los ciudadanos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad por su situación de pobreza, consistente en crear un descuento en la expedición de la licencia de conducción para este grupo poblacional. Con la medida, se logrará quebrar una barrera de acceso que tienen las personas en situación de pobreza para conducir, garantizando el cabal desarrollo del derecho fundamental a la libertad de locomoción e, incluso, otros derechos fundamentales como el trabajo, pues la licencia es un requisito indispensable para ejecutar cargos que impliquen la conducción de vehículos.

Como también lo ha afirmado la Corte, “la realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos”⁷. Por eso, el proyecto contempla que el descuento se otorgará a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- World Bank (2019). *LAC Equity Lab: income inequality - income distribution*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández. Reiterada en Sentencia T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- DANE (2019). *Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Mercado laboral*.
- Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández. Reiterada en Sentencia T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.
- Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.
- Restrepo, V. (2017, mayo 16). Subieron precios de las licencias de conducción en Colombia. *El Colombiano*.
- *El Tiempo* (2019, febrero 12). Informalidad de trabajadores no cede y es de 48,2%, según Dane: En las 13 principales ciudades colombianas, el Dane reportó 46,9%.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En esta Ponencia se proponen los siguientes cambios al texto propuesto en el proyecto: (i) Se modifica el título para hacerlo coherente con la modificación realizada al artículo 2º; (ii) en el artículo 2º, se propone un descuento escalonado, con el fin de que exista coherencia en su proporción, según la necesidad del mismo, y (iii) en el artículo 2º, se propone que el descuento sea “hasta del 50%”, con el fin de que sean las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, quienes fijen el sistema y el método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los trámites de licencia de tránsito.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén.	Por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para las personas más vulnerables.
Artículo 1º. <i>Objeto</i> . Créase la tarifa diferenciada en la licencia de conducción para ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley.	Se mantiene igual.
Artículo 2º. Tarifa diferenciada. Establézcase un descuento del (50%) cincuenta por ciento para personas que acrediten pertenecer al Sisbén nivel (1) uno y (2) dos del el costo vigente de la licencia de conducción. Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior de la presente ley, se faculta al Presidente de la República y al Ministro de Transporte, para determinar un descuento del (50%) cincuenta por ciento en un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 2º. Tarifa diferenciada. Establézcase un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) para personas que acrediten tener un puntaje SISBÉN inferior o igual a 45 y del (25%) veinticinco por ciento para aquellos cuyo puntaje sea mayor a 45 e igual o inferior a 58, en el costo de la licencia de conducción.
Artículo 3º. <i>Vigencia y derogatorias</i> . Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

Cordialmente,

Cordialmente,

 H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal
 Ponente

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén*.

De los honorables Representantes,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para las personas más vulnerables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase la tarifa diferenciada en la licencia de conducción para ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2°. *Tarifa diferenciada.* Establézcase un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) para personas que acrediten tener un puntaje Sisbén inferior o igual a 45 y del (25%) veinticinco por ciento para aquellos cuyo puntaje sea mayor a 45 e igual o inferior a 58, en el costo de la licencia de conducción.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

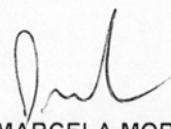
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Rodrigo Rojas Lara.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 474 / del 24 de septiembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 127 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.

INTRODUCCIÓN

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del presente documento rendimos ponencia de archivo para la discusión en primer debate del Proyecto de Ley Ordinaria número 127 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005.*

En consideración a la información recibida para la preparación de la presente Ponencia, este documento busca detallar cada uno de los elementos sobre los cuales se planteó la iniciativa, su conveniencia y la exposición de motivos.

Para ello, procederemos a realizar la siguiente exposición, así:

I. TRÁMITE

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

III. ESTRUCTURA Y TEXTO PROPUESTO

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

VII. CUADRO COMPARATIVO

VIII. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

El Proyecto de ley número 127 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005*, fue radicado el día 6 de agosto de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara y el Honorable Representante José Luis Pinedo Campo y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 741 de 2019.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para el estudio correspondiente de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. El 29 de agosto de 2019, la Comisión Primera de la Cámara

de Representantes recibió el expediente del Proyecto de ley número 127 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.*

De conformidad con el Acta número 008 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2019, fui designado como ponente para primer debate del proyecto de ley aludido.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Este proyecto busca modificar la Ley 974 de 2005, *por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*”, creando las bancadas regionales y designándoles a las mismas, la toma de decisión preferente en relación con las decisiones de las bancadas partidistas. Esto con el fin de defender los intereses de las regiones de las comunidades que representan los Congresistas en la Cámara de Senado y Cámara de Representantes.

De acuerdo a ello, adiciona un párrafo al artículo 1° de la ley en cita, mediante el cual se crean las bancadas regionales que actuarán de la misma forma que las bancadas partidistas y estarán integradas por los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido o movimiento político o grupo significativo por el cual haya sido elegido.

De otra parte, adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 974 de 2005, que preceptúa que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.

En este sentido, el presente Proyecto de ley tiene el propósito de implementar las decisiones preferentes de las bancadas regionales que se creen, frente a las decisiones de las bancadas partidistas, al interior del Congreso de la República.

III. ESTRUCTURA Y TEXTO PROPUESTO

El texto propuesto por el proyecto de ley número 127 de 2019 Cámara “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005”, se compone de tres artículos, así:

- El artículo 1° adiciona un párrafo al artículo primero de la Ley 974 de 2005, que crea las bancadas regionales y establece que estas actuarán de la misma forma que las bancadas partidistas.
- El artículo 2° adiciona un párrafo al artículo segundo de la Ley 974 de 2005, que preceptúa que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.
- El artículo 3° establece la vigencia y deroga las disposiciones que sean contrarias.

El texto propuesto por el presente proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 1° de la Ley 974 de 2005, un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada.

Parágrafo. Habrá bancadas regionales, cuando los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado, sin importar el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual haya sido elegido, actúen en grupo y de manera coordinada, siempre y cuando representen a una misma región y estén de acuerdo al menos la mitad más uno de los integrantes y actuarán de la misma forma que las bancadas partidistas.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 974 de 2005, un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 2°. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia.

Parágrafo. Las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 974 de 2005, *por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*, hace parte del desarrollo, fortalecimiento y reglamentación del acto legislativo 01 de 2003 (posteriormente reformado por el Acto Legislativo 1 de 2009) que modifica el artículo 107 y 108 de la Constitución Política y determina que los miembros de cada bancada (partido o movimiento político) actuarán en grupo, de manera coordinada y harán uso de mecanismos democráticos para la toma de decisiones al interior de las corporaciones públicas que integren.

De conformidad con el artículo 1° de la ley en cita, las bancadas estarán integradas por los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos en la respectiva corporación. Por lo que

la normatividad de esta ley se aplica al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales.

Las bancadas estarán facultadas para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos. Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas.

Especialmente, los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano.

De manera tal, que los partidos deben establecer en sus estatutos las reglas de funcionamiento de la bancada y los mecanismos para coordinar y adoptar sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, para lo cual emplearán mecanismos democráticos, definir su propio régimen disciplinario interno y las sanciones por incumplimiento a sus directrices. No obstante lo antedicho, la ley estableció que los miembros de cada bancada podrán apartarse del criterio de las mismas, cuando se trate de temas de conciencia.

En suma, la Ley 974 de 2005 desarrolla el artículo 107 y 108 constitucional, fortaleciendo los partidos y movimientos políticos, para lo cual les imprime la disciplina a sus integrantes de moverse dentro de una misma línea decisoria al interior de las Corporaciones Públicas, so pena de ser sancionados por su propio partido.

V. CONVENIENCIA DE LA LEY

El presente proyecto de ley no es conveniente, pues la iniciativa de crear bancadas regionales y que estas tengan voto preferente sobre las bancadas políticas o partidistas en la Cámara de Representantes y Senado, genera problemas de inconstitucionalidad, en razón a que se vulneran los artículos 107 y 108 de la Carta Política. Así mismo, y en concordancia con el estudio de constitucionalidad del presente proyecto de ley, se observa una desnaturalización de la circunscripción nacional del Senado de la República, preceptuada por el artículo 171 de la Carta Magna.

De igual manera, el proyecto de ley aludido, contiene vicios de forma, pues se pretende reformar disposiciones que se encuentran en los artículos 107, 108 y 171 constitucional, a través de la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005 y no, a través de actos legislativos, como lo ordenan los artículos 374 y 375 de la Carta Política.

De otra parte, con la creación de bancadas regionales, se afecta la representatividad de las regiones pequeñas. A ello se suma, que las

disposiciones contenidas en el proyecto de ley, serían contraproducente con las establecidas en el Estatuto de oposición, Ley 1909 de 2018.

Lo antedicho, será desarrollado en diferentes ítems de la exposición de motivos.

VI. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley Ordinaria número 127 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005*, mediante adición de parágrafo al artículo 1° de la Ley 974 de 2005, crea las bancadas regionales y establece que estarán integradas únicamente por los miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por el cual hayan sido elegidos, las cuales actuarán de la misma forma que las bancadas partidistas. Así mismo, determina que las decisiones que tomen las bancadas regionales, primarán siempre frente a las decisiones que tomen las bancadas partidistas, esto último de conformidad con la adición de parágrafo al artículo 2° de la Ley 974 de 2005.

De acuerdo a lo expuesto, a continuación se enunciarán y desarrollarán los motivos que sustentan la ponencia de archivo para la discusión en primer debate del proyecto de ley en mención:

a) **Sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Ordinaria número 127 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.**

La Constitución Política establece un régimen de bancadas en sus artículos 107 y 108, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 107. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

[...]”

“Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los

miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

[...]"

Lo transcrito, implica en primer lugar la delimitación del concepto de bancadas, puesto que el artículo 108 define que dentro de las Corporaciones Públicas, se actuará en bancadas, las cuales estarán constituidas por los miembros de estas, que sean elegidos por un mismo Partido o Movimiento político. De acuerdo a lo anterior, la intención del constituyente es la de fortalecer y articular los partidos y movimientos políticos al interior de las diferentes Corporaciones Públicas. Quiere decir ello, que las bancadas son exclusivamente políticas por mandato constitucional, por lo que sería incompatible con el texto de la Carta Magna, la creación de bancadas de otra denominación y que, adicionalmente, se encuentren por encima de las creadas por la Constitución.

De otra parte, siguiendo la lectura de lo consagrado en el artículo 108, son los estatutos internos de cada partido y movimiento político los que establecerán los asuntos de conciencia y las sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas. En tal sentido, el proyecto de ley en cita, representa vacíos legales, toda vez que en sus dos modificaciones, solo se limita a crear las bancadas regionales y establecer que estas tendrán voto preferente sobre el de las bancadas partidistas, omitiendo dos de los pilares reguladores del régimen de bancadas: la determinación de los asuntos de conciencia y las sanciones a que haya lugar por no obedecer a las pautas estipuladas en los estatutos. Advertido el vicio de forma, aun así, sería inoperante introducirlo en la Ley 974 de 2005, pues esta potestad, por mandato constitucional, concierne a los partidos y movimientos políticos, a través de los estatutos que los rigen. Además, el artículo 108 de la Carta imprime a los integrantes de las bancadas, moverse dentro de una misma línea decisoria al interior de las Corporaciones Públicas, so pena de ser sancionados por su propio partido de conformidad con los estatutos internos, el voto preferente de las bancadas regionales que plasma el presente proyecto de ley va en contravía del artículo 108, pues las líneas decisorias de las bancadas políticas o partidistas serán diferente al de las bancadas regionales y sus miembros estarán obligados a elegir el de las bancadas creadas por el proyecto de ley 127 de 2019 Cámara.

Así mismo, las bancadas se crean por y para los partidos y movimientos políticos, de allí que el artículo 107 de la Carta Política, manifieste que estos (los partidos y movimientos políticos) sean el motor de las bancadas, pues bien, la Constitución ordena exclusivamente a los directivos de partidos y movimientos políticos a desarrollar procesos de fortalecimiento de las bancadas, de manera tal, que con la creación de bancadas regionales se estaría

presentando una desviación de un deber propio de los partidos y movimientos políticos que se encuentran al interior de las Corporaciones Públicas.

A continuación, se trae a colación apartes de lo explicado por la Corte Constitucional que se relaciona con lo esbozado en párrafos anteriores:

"(...)A partir de la reforma política introducida por el constituyente mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, se consagró la regla general de funcionamiento de las corporaciones públicas en bancadas políticas (artículo 108 C.P.), con la finalidad de promover la racionalización y eficiencia en el trabajo de estas corporaciones y el fortalecimiento y modernización de los partidos y movimientos políticos"¹.

En consecuencia, la Corte concluye que con la reforma se buscaba dos objetivos fundamentales: (1) fortalecer y modernizar los partidos políticos y (2) racionalizar y hacer más eficiente el trámite legislativo. Así, se evitaba la dispersión de los partidos y movimientos, como también, se incentivaba la asociación política en torno a programas políticos y no a intereses individuales; reforzar la vocación representativa de los partidos y movimientos políticos y favorecer la acción política colectiva tanto frente a los electores como dentro de las corporaciones públicas.

Entendido lo anterior, se evidencia que las modificaciones que trae el Proyecto de Ley Ordinaria número 127 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 974 de 2005*, de crear bancadas regionales y otorgarles voto preferente sobre las bancadas políticas, conllevaría a consecuencias opuestas a las pretendidas con el artículo 108 constitucional y a la esencia misma de las bancadas, dado que en lugar de fortalecer los partidos políticos, favorecería a la dispersión de los partidos y movimientos políticos.

b) Desnaturalización del Senado de la República

Se observa que con la creación de bancadas regionales integradas por miembros de las Corporaciones Públicas de Cámara y Senado que representen a una misma región, sin importar el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos por el cual haya sido elegido, con el fin de defender intereses propios de las regiones a la que pertenece cada Congresista, se estaría desnaturalizando la circunscripción nacional del Senado de la República. Al respecto, el artículo 171 de la Constitución Política establece:

"Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

[...]"

Quiere decir ello, que los Senadores se eligen por circunscripción nacional, es decir, que todos los ciudadanos colombianos podrán votar por estos, sin

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-859/06. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-859-06.htm>

restricción de departamento o distrito como en el caso de Bogotá. En consecuencia, el Senado tiene una representación más nacional, por tanto, un Senador puede representar a todos los colombianos dentro de una bancada partidista, sin importar el departamento o región al que este pertenezca o el de sus votantes. En tal sentido y en razón de la naturaleza otorgada por la Constitución, los Senadores no podrían pertenecer a bancadas regionales.

Es preciso destacar, que conforme al artículo 176 constitucional², la Cámara de Representantes obedece a circunscripciones territoriales y especiales, es decir, los Representantes a la Cámara se eligen por circunscripción departamental, o distrital en el caso de Bogotá, o especial en el caso de los indígenas. Por consiguiente, deben defender, dentro de sus bancadas, intereses propios del departamento para el cual fueron elegidos. Entendido ello, el objeto del proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara, que es el de salvaguardar el interés de las regiones en el Congreso, se encuentra conferido por la Carta Política a la Cámara de Representantes. En suma, el objeto del proyecto de ley aludido ha sido otorgado a los Honorables Representantes a la Cámara, conforme a las facultades constitucionales conferidas por el artículo 176, por lo que el proyecto carece de propósito en sí mismo.

c) Sobre los vicios de forma del proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005”.

El artículo 374 de la Carta³ establece que la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. En relación con el Congreso, este deberá realizar las modificaciones con la presentación de proyectos de acto legislativo⁴.

Ahora bien, con el presente proyecto de ley se pretende construir una nueva denominación de bancadas, diferentes a las establecidas por los artículos 107 y 108 constitucionales, atribuyéndoles voto preferente a las bancadas regionales sobre las existentes, mediante la modificación de los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, y no a través de una reforma constitucional de los artículos 107 y 108.

Igualmente, como se hizo referencia en párrafos anteriores, mediante el presente proyecto de ley, se

pretende cambiar la naturaleza de circunscripción nacional del Senado consagrada en el artículo 171 de la Constitución Política, por vía de ley y no a través de un acto legislativo.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la apreciación de los artículos 374 y 375 constitucionales, el trámite efectuado por los autores del proyecto no es el adecuado.

d) Afectación de la representatividad de las regiones pequeñas

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre las curules que hay por circunscripción departamental y aquellas que pertenecen a cada región de la Cámara de Representantes, para el periodo 2018-2022:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
Circunscripción	Curules	Región
Amazonas	2	Amazonas
Antioquia	17	Andina
Arauca	2	Orinoquía
Atlántico	7	Caribe
Bogotá	18	Andina
Bolívar	6	Caribe
Boyacá	6	Andina
Caldas	5	Andina
Caquetá	2	Amazonas
Casanare	2	Orinoquía
Cauca	4	Pacífico
Cesar	4	Caribe
Chocó	2	Pacífico
Córdoba	5	Caribe
Cundinamarca	7	Andina
Guainía	2	Amazonas
Guaviare	2	Amazonas
Huila	4	Andina
La Guajira	2	Caribe
Magdalena	5	Caribe
Meta	3	Orinoquía
Nariño	5	Andina
Norte de Santander	5	Andina
Putumayo	2	Amazonas
Quindío	3	Andina
Risaralda	4	Andina
San Andrés y Providencia	2	Caribe
Santander	7	Andina
Sucre	3	Caribe
Tolima	6	Andina
Valle del Cauca	13	Pacífico
Vaupés	2	Amazonas
Vichada	2	Orinoquía
Partido FARC	5	
Comunidades afro	2	
Circunscripción internacional	1	
Indígenas	1	
2° Candidato Vicepresidencial	1	
Total de curules	171	

Fuente: <https://www.semana.com/elecciones-congreso-2018/noticias/la-camara-de-representantes-asi-esta-conformada-y-asi-se-elige-557842>

² Constitución Política, Artículo 176. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

³ Constitución Política, Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

⁴ Constitución Política, Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

CURULES POR REGIÓN	
Amazonas	12
Andina	87
Orinoquía	9
Caribe	34
Pacífico	19
Total	161

(La división regional de las curules se realizó conforme a la división natural por departamentos de Colombia del Instituto Colombiano Agustín Codazzi).

De acuerdo con el cuadro anterior, si existieran bancadas regionales con la actual ocupación de curules por departamento en la Cámara de Representantes, las regiones con menos representatividad y por tanto como menor capacidad de votación para la toma de decisiones al interior de esta entidad, serían: 1. La Orinoquía con nueve (9) curules, 2. El Amazonas con doce (12) curules y 3. El Pacífico con diecinueve (19) curules; *contrario sensu*, las regiones con mayor representatividad estarían clasificadas de la siguiente forma: 1. Andina con ochenta y siete (87) curules y 2. Caribe con treinta y cuatro (34) curules.

Los datos expuestos demuestran dos factores que afectarían la representatividad de las regiones más pequeñas al interior de esta Cámara. En primer lugar, en caso de que exista conflicto de intereses entre las regiones con poca representación y aquellas que tienen la representación mayoritaria, las primeras estarían enfrentándose a una batalla perdida. El segundo factor gira en torno al número de curules ocupada por la Región Andina, la cual tiene una ocupación de más del 50% del total de curules de la Cámara de Representantes, lo que implicaría que en la mayoría de los casos, las decisiones sean tomadas por esta, afectando la participación de las demás bancadas regionales; caso distinto opera en las actuales bancadas políticas o partidistas, pues en estas se incentivaba la asociación política en torno a programas políticos y no a intereses individuales.

e) Estatuto de la Oposición, Ley 1909 de 2018

El artículo 112 de la Constitución Política⁵, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2015, estableció el ejercicio de la oposición política como

⁵ **Constitución Política, Artículo 112.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

una función de los partidos y movimientos políticos para que se declaren en oposición al Gobierno en turno, y encargó al Congreso de la República su reglamentación. Así las cosas, se expide la Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos de las organizaciones políticas independientes.

La oposición política es la función crítica que ejercen los partidos y movimientos políticos que no participan del Gobierno de turno, ello contribuye desarrollar políticas y ejercer control sobre las acciones del ejecutivo⁶.

El estatuto establece que los partidos o movimientos políticos, dentro del mes siguiente al inicio de un nuevo gobierno, podrán declararse o en oposición o independientes o en agrupación de gobierno⁷.

Si bien el modelo de democracia adoptado con la Constitución Política de 1991 es participativo y pluralista, por lo que el Estatuto beneficia a todos los sectores de la población, para que participen en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cierto es que los beneficiarios principales con la reglamentación serán los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que se declaren en oposición o independientes de un nuevo gobierno.

Dentro de las Corporaciones Públicas y, en especial, en el Congreso de la República, el ejercicio de la función pública se facilita a través de las bancadas; como ejemplo de ello, se puede citar el artículo 19 del mencionado Estatuto, que concede el derecho de los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes por un determinado número de veces.

La Ley 1909 de 2018 contribuye a la participación de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición o independientes en el nuevo gobierno, que, en últimas, termina fortaleciendo e integrando los partidos políticos, en especial, en su intervención como bancadas al interior de las Corporaciones Públicas, ejerciendo sus derechos, dependiendo de la declaración política que hayan realizado. Como se ha explicado, la creación de bancadas regionales genera la defensa de intereses individualistas de cada región, generando ruptura

⁶ **Ley 1909 de 2018, artículo 4°.** Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

⁷ **Ley 1909 de 2018, artículo 6°.** Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral (...).

en la unidad de cada partido político e inestabilidad política y jurídica, siendo contraproducente para el Estatuto de la oposición.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley número 127 de 2019

Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.

Del honorable Representante,



Jorge Méndez Hernández
Coordinador Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo 1°. En un término no mayor a seis (6) meses, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior reglamentará el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos

pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales/internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y/o en espacios adecuados para tal fin de acuerdo a los criterios de seguridad acordados, en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión

con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.

Pirotécnico: Persona que arma en lugares autorizados por la ley y enciende fuegos artificiales.

Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Espectáculo Pirotécnico: evento de entrenamiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.

Lesiones: afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.

Formalidad: Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.

Artículo 3°. Requisitos. Requisitos para espectáculos pirotécnicos. Solo se permiten las demostraciones pirotécnicas, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Que se cumplan las condiciones consignadas en la Norma Técnica Colombiana 5236;
- b) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello, previa aprobación del Plan de Contingencia;
- c) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica, las formas de transporte deben tener en cuenta las condiciones determinadas en el transporte de mercancías peligrosas, dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 1692 “Transporte de mercancías peligrosas, definiciones, clasificación, marcado, etiquetado y rotulado”;

- e) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7° de la presente ley;
- f) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;
- g) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de quince (15) metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;
- h) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Parágrafo 1°. Empresas de espectáculos pirotécnicos. Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido que será sujeto a la reglamentación del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Del fondo cuenta para la prevención de las lesiones. Créase la cuenta especial denominada fondo “ni una víctima más”, adscrito a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la Ley 670 de 2001, o cualquier norma que la sustituya, reemplace o modifique.

Artículo 5°. Destinación de los recursos del fondo cuenta “ni una víctima más”. Los recursos tendrán la siguiente destinación:

1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.
2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.

3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “ni una víctima más”.
5. Fortalecer los procesos de restablecimiento de derechos a cargo de las Defensorías y Comisarías de Familias a la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo “ni una víctima más” en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.

Artículo 6°. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio del Interior. Con base en la información reportada por el Ministerio de Defensa, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministerio debe organizar una mesa de trabajo anual entre las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos categoría I, II y III, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.

Artículo 7°. *De las sanciones.* Toda persona natural o jurídica, que sin cumplir los requisitos legales descritos en la presente ley e incumpla la reglamentación de la que trata el artículo 1°, será sancionada con medida correctiva de carácter pecuniario entre quinientos (500) a mil (1000) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV).

Parágrafo 1°. *Agravantes de la sanción.* Si en el marco de la contravención a la presente ley se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o el que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción adicional pecuniaria entre doscientos (200) a quinientos (500) SMLV.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 670 de 2001 el cual quedará así. “Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente

ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que todo tipo de pólvora está expresamente prohibido para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.

Artículo 9°. Cultura ciudadana y uso de la pólvora. Cada entidad territorial hará propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora.

- a) Pedagogía a la ciudadanía en general;
- b) Pedagogía a los involucrados en el mercado de la pólvora;
- c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Pedagogía a las y los profesores;
- e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;
- f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus abogados.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y las demás disposiciones que le sean contrarias.

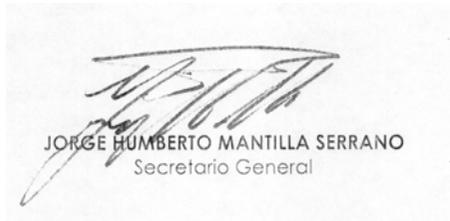


SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2019

En Sesión Plenaria del día 16 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 154 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2018 Cámara, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 085 de septiembre 16 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 10 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 084.



* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo I. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas a las que se les expida el pasaporte.

Artículo II. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Servicios funerarios:** aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).
2. **Seguro exequial:** seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de la misma; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

3. **Empresas Prestadoras de servicios funerarios:** las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios funerarios directamente y en especie.

Parágrafo 1°. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.

Artículo III. *Del Contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.* La póliza de seguro exequial y la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales en el exterior deberán estar enmarcadas en una reglamentación, la cual establecerá:

- a) Naturaleza del seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.
- b) Coberturas y exclusiones.
- c) Aseguradoras legalmente constituidas de carácter público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- d) Aseguradoras legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación.
- e) Empresas que ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios de repatriación, en sus diferentes modalidades.
- f) Obligación de prestar los servicios directamente y en especie en los contratos de servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad y de contratación y pago.
- g) Vigencia de los contratos.

Artículo IV. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relacionado con el programa de repatriación de cuerpos desde el exterior y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al contrato de seguro exequial, reglamentará esta norma en un lapso no superior a un año, contado a partir de su promulgación.

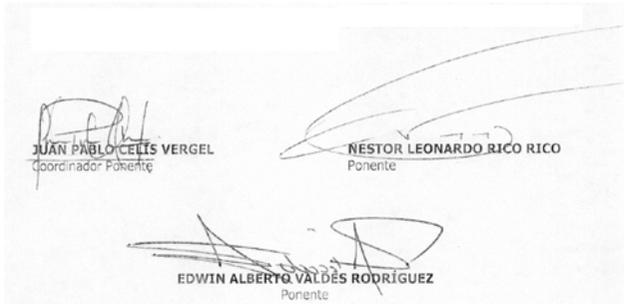
Parágrafo 1°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.

Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que

se encuentran en el exterior protege la libertad del connacional de decidir qué tipo de contrato (Contrato de seguro exequial o contrato de prestación de servicios funerarios) desea celebrar para cubrir su eventual repatriación.

Artículo Nuevo. En todo caso el costo del mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley no podrá ser de más del 3% del costo total del respectivo pasaporte.

Artículo V. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN PABLO CELIS VERGEL
Coordinador Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2019

En Sesión Plenaria del día 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara**, por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 082 de septiembre 3 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 081.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio

de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de municipio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo – Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía del corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Parágrafo. Los términos de ejecución de las obras relacionadas en este artículo, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo, y serán compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente Coordinador



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2019

En Sesión Plenaria del día 10 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara**, por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 084 de septiembre 10 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 9 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 083.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 929 - Miércoles, 25 de septiembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 182 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones Primera Vuelta.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley orgánica número 193 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén.....	22
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley ordinaria número 127 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 974 de 2005.....	25

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 154 de 2018 cámara, acumulado con el proyecto de ley número 207 de 2018 Cámara, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.....	31
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 196 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean mecanismos para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior.	34
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.....	35